INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020.

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, artículo 76, fracción IV, inciso b), y artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículos 1, 8, 11 y 13 de la Ley de Responsabilidad Hacendaria, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 20 y 21 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 1, 2, 3, 40, 41 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 1, 3, 4, 7, 8 y 24 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento 2018-2021 presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

## Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:













"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

- 2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:
  - De la Naturaleza y objeto de la ley;
  - II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;













- IV. De los Derechos:
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos:
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
  - IX. De los Ingresos Extraordinarios;
  - X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
  - XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto predial
- XII. Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

K

-

+

Y

ľ

2

A

of

M

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial. Para el ejercicio 2020 se conservan las tasas vigentes del 2019 y solamente se incrementan en un 3.5% (inflación estimada), los valores unitarios de suelo y construcción.

### Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite, a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se















pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecer una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actué en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden ciertos valor por la depreciación de las construcciones. En



1

















cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional, al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

**FINES** EXTRAFISCALES. CORRESPONDE ÓRGANO AL **LEGISLATIVO** JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LASCONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el

1

+

,

Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador guien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que hayan tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la

















intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de pequidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.













**Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.** No hay variación respecto del ejercicio 2019 en la tasa del impuesto.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. No hay variaciones respecto al ejercicio 2019, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.

Impuesto de fraccionamientos. Las cuotas de este capítulo sufren una actualización del 3.5%, mismo que se contempla por los efectos inflacionarios. Asimismo, se agrega una nota para clarificar lo relativo a los desarrollos en condominio:

"La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan como sujeto pasivo de este impuesto a los desarrolladores de fraccionamientos o desarrollos en condominio.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2019.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2019.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2019.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 3.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; no se proponen incrementos, se conserva las tarifas del ejercicio 2019. A excepción de las tarifas de las fracciones I y II que se idexaron al .50%

## Tarifa por el servicio medido de agua potable

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico:
- III. Uso comercial y de servicios;





















- IV. Uso industrial:
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos

#### Servicio medido

Señala el Artículo 335 del Código Territorial que el servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

#### Tarifa por el servicio de agua potable (cuotas fijas).

No obstante, lo expuesto en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones, de acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo y ordenamiento citado.

#### Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de

















consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.

#### Servicio de tratamiento de aguas residuales

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el Artículo 339 del Código Territorial.

### Contratos para todos los giros

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso.

El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

Cuota de instalación de tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores de agua potable.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas

1

1

















residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen Artículo 315 del Código Territorial.

#### Cuota de instalación de descarga de aguas residuales

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.

### En cuanto a los otros servicios que presta el organismo operador

Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor y otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el Artículo 318 del Código Territorial.

## Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.



k











## Derechos por incorporación a fraccionamientos administrados por los propios beneficiados que pretendan incorporarse al organismo

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá ser destinado a la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

## Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

### Pago de derechos por incorporaciones comerciales e industriales

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 333 del Código Territorial.

Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos (comerciales, industriales y de servicios)





















El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: "A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a).- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 172 dispone que. - El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y

















III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

#### Por Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, en el mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

<u>Costos</u> = Cuota Fija Usuarios



+











#### Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 10% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante dicho ejercicio, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007<sup>2</sup>, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.















<sup>1</sup> RUBROS:

<sup>&</sup>quot;DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

<sup>&</sup>quot;DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

<sup>&</sup>quot;DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo para el año 2019 y se propone un incremento del 3.5% a la tarifa para el ejercicio 2020.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios. Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

<u>Costos + beneficio fiscal</u> = Cuota Fija Usuarios del padrón de CFE

#### Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya

n

+

1

0

0

4





actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia puede apreciarse la existencia de un servicio difícilmente individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado -en este caso del Municipio-, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas quarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)" entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o



urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de eléctrica registrada a nivel individual: por particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del

derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores. la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho - 🗀 previamente calculado- es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la



cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 3.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Por servicio de panteones.Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 3.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.

Por servicios de rastro. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización considerando los efectos de la inflación en un 3.5%.

Por servicios de seguridad pública. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 3.5% considerando los efectos de la inflación.

Por servicios de transporte Público urbano y suburbano en ruta fija. Se dincrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicio de tránsito y vialidad. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicio de estacionamiento público. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de asistencia y salud pública. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de Protección Civil. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.





1

1

Y

1

1

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia ambiental. Se incrementa en un 3.5% por los efectos de la inflación.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública. Se incrementa en un 3.5% por los efectos inflacionarios.

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.











Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

**Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingresos, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Se propone que se contrate uno o varios financiamientos hasta el monto máximo de su Techo de Financiamiento Neto para el año 2020 conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para la renovación de alumbrado público con el fin de generar ahorro en el consumo de la energía eléctrica, reducir los problemas de mantenimiento y reparación, mejorar el servicio, mejorar la seguridad preventiva y perspectiva de seguridad de la población de alrededor de 152,113 habitantes (INEGI 2015).

El proyecto de eficiencia energética en alumbrado público mediante la renovación del mismo es técnicamente viable, cumplen con los requerimientos y normatividad aplicable y donde se identifica un ahorro potencial de electricidad alrededor del 55.10% respecto de su tecnología a ser sustituida y una reducción aproximada del 49.4% en la facturación, respecto del consumo total de energía en alumbrado público que tiene el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. (Se anexa opinión vinculatoria emitida por la CONUEE)















OFICIO DEM. - 070/19 Dirección General Adjunta de Fomento, Difusión e Innovación Dirección de Estados y Municipios

#### Ciudad de México, 01 de abril de 2019

C. Miguel Ángel Rayas Ortiz Presidente Municipal Dolores Hidalgo, Guanajuato Presente

Hago referencia al oficio s/n, con fecha 01 de marzo de 2019, recibido en esta Comisión el 14 de marzo del presente a través del oficio DFATCS/113000/023/2019 del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., mediante el cual se solicita la opinión vinculatoria del Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público que se propone llevar a cabo en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato. El proyecto contempla sustituir 13,516 sistemas de alumbrado público ineficientes que se encuentran instalados actualmente por tecnologías eficientes, mismos que se detallan a continuación,

Tecnología actual	Potencia [W]	Cantidad	Tecnología propuesta	Potencia [W]	Cantidad	Cumple con niveles de iluminación¹		de la in	Recuperación de la inversión antes del fin de la vida útil	
		-				Sí	No	Sſ	No	
Aditivos metálicos	100	70	LED	50	70	70		70	~~~	
	250	104	LED	100	104	104	***	104		
	400	217	LED	150	217	-u-	217	217 ·		
	1,000	42	LED	150	42	***	42	42	/	
	100	3,583	LED	50	3,583	3,583		3,583	\	
Vapor de sodio	150	1,000	LED	70	1,000	1,000	***	1,000		
alta presión	70	7,329	LED	50	7,329	7,329	~~~	7,329		
	150	1,171	LED	50	1,171	1,101	70	1,101	~~	
Total .		13,516		***	13,516	13,187	329	13,516		

LED: Diodo emisor de luz.

Los sistemas propuestos de LED, marca Led Construlita, modelos V1050UN2M40, V1070UN2M50, V2100UN2M40 y V3150UN2L50STG de potencias 50, 70, 100 y 150 watts cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas, mediante el certificado de conformidad de producto No. 201801C12011 expedido por un organismo de certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por esta Comisión.

Con la información proporcionada por ese municipio, y una vez verificado el cumplimiento de los sistemas antes mencionados, en opinión de esta Comisión, el proyecto cumple con la normatividad vigente en la sustitución de 13,187 sistemas de lluminación de alumbrado público ineficientes que se pretende llevar a cabo.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el proyecto es técnicamente viable para las 13,187 propuestas

Av. Revolución 1877, Col. Barrio Loreto, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01090 Tel: (55) 3000 1000 www.gob.mx/conuee













Cumplimiento con los valores establecidos en la NOM-013-ENER-2013.- Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades, a trayés de la herramienta de diseño y evaluación de proyectos de alumbrado público.



OFICIO DEM. - 070/19 Dirección General Adjunta de Fomento, Difusión e Innovación Dirección de Estados y Municipios

de sustitución que cumplen con los requerimientos y normatividad aplicables al alumbrado público, donde se identifica un ahorro potencial de electricidad de alrededor del 55.1% con respecto a la tecnología a ser sustituida, y una reducción aproximada de 49.4% en la facturación, respecto del consumo total de energía en alumbrado que tiene el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato como se muestra a continuación.

Sistemas instalados	Ciataman au		Aho	rro	
	Sistemas que cumplen	demanda [kW]	consumo [kWh/mes]	por tecnología [%]	facturación [%]
13,516	13,187	839.80	306,359.04	55.1	49.4

De la misma manera, el Comité Técnico del Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, se reservará el derecho de otorgar el apoyo en caso de que el proyecto no se apegue a la propuesta de esta opinión vinculatoria inicial, mismo apoyo que estará sujeto a la disponibilidad de recursos de citado Fondo.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente

Ing. Hector . Ledezma Aguirre

Director General Adjunto

Ing. Odón de Buen Rodríguez. - Director General. - Conuee. - Presente.

Mtro. Ricardo Diego Almanza Vásquez. - Director General Adjunto de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios. - Secretaría de Hacienda y Crédito
Pública. - Presente.

C.P. José Martin Mendoza Hernández. - Director General de la Subsidiaria de Suministro Básico. - CPE. - Presente.

Ing. Guillermo Nevárez Elizondo. - Director General de la Subsidiaria de Distribución. - CPE. - Presente.

Lic. Antonio García Carreño. - Director General Adjunto de Financiamiento y Asistencia Tácnica a Gobiernos. - Banobras. - Presente.

Ing. Yob Pullido Saldaña. - Director General Adjunto de Normatividad en Enficiencia Energética. - Conuee. - Presente.

Lic. Leticia Acacio Trujillo. - Directora General Adjunta de la Secretaria Técnica. - Conuee. - Presente. C.C.

Av. Revolución 1877, Col. Barrio Loreto, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01090 Tel: (55) 3000 1000 www.gob.mx/conuee



Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendaría, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.



+

y

,

1

do

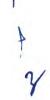
Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Del estudio actuarial de pensiones**. No aplica ya que se entregó en la Iniciativa de Ley de Ingresos 2018 y este se actualiza cada cuatro años.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:















LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

# CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional		
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso estimado	
CRI	Сопсерто		
	Total	\$600,590,127.00	
1	Impuestos	\$36,545,494.00	
<b>1</b> 100	Impuestos sobre los ingresos	\$696,103.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$696,103.00	
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$31,381,225.00	
1201	Impuesto predial	\$30,482,227.00	
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$898,998.00	
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$2,171,571.00	
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$128,779.00	



+

}

Y

7

Op.

8

1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$2,042,792.00
1600	Impuestos ecológicos	\$42,447.00
1700	Accesorios de impuestos	\$2,254,148.00
1701	Recargos	\$2,060,294.00
1703	Gastos de ejecución	\$193,854.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$3,766,189.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$3,766,189.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$14,447.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$3,751,742.00
4	Derechos	\$89,575,819.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$5,631,033.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$2,407,616.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$3,223,417.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$82,213,939.00
4301	Por servicios de limpia	\$336,842.00
4302	Por servicios de panteones	\$462,603.00
4303	Por servicios de rastro	\$1,891,736.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$26,364.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,301,025.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$258,102.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$406,433.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$405,261.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$31,194.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias,	\$690,470.00

2

A

r

70

L





	certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	
4318	Por servicios de alumbrado público	\$682,230.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$74,721,679.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,730,847.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,380,670.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$350,177.00
5	Productos	\$3,152,936.00
5100	Productos	\$3,152,936.00
5101	Capitales y valores	\$2,560,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$571,462.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,609.00
6	Aprovechamientos	\$5,591,564.00
6100	Aprovechamientos	\$2,662,094.00
6106	Otros aprovechamientos	\$951,043.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$2,929,470.00
6302	Multas	\$2,929,470.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$14,555,344.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,517,267.00
7900	Otros ingresos	\$9,038,077.00
7901	Donativos	\$9,038,077.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$400,046,781.00
8100	Participaciones	\$155,962,467.00

A

+

Y NI

0

1

9

0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$47,356,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
8406	Alcoholes	\$805,847.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$10,748.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$1,541,031.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,357,626.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$148,295.00
8301	Convenios con la federación	\$9,868,127.00
8300	Convenios	\$10,016,422.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$102,941,556.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$128,768,710.00
8200	Aportaciones	\$231,710,266.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$7,424,655.00
8105	Gasolinas y diésel	\$4,907,003.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,532,632.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$8,388,122.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$23,986,916.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos



públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

# CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles
un valor determinado o modificado:	Con Sin edificaciones	rústicos
A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar 4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta	2.4 al millar 4.5 al millar	1.8 al millar



1

1

Y

0

1

E

el 2018, inclusive:			
3. Con anterioridad al año 2002 y	6		
hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 a	l millar	12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
  - a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona		lor inimo		ılor áximo
Zona comercial de primera	\$ 3	3,100.44	\$ 4	4,975.57
Zona comercial de segunda	\$ 2	2,083.31	\$ 3	3,032.77
Zona habitacional centro medio	\$	1,211.91	\$	1,885.55
Zona habitacional centro económico	\$	694.42	\$ -	1,165.45
Zona habitacional media	\$	582.91	\$ -	1,043.03
Zona habitacional de interés social	\$	353.91	\$	626.66
Zona habitacional económica	\$	242.37	\$	505.59
Zona marginada irregular	\$	182.90	\$	246.84
Valor mínimo	\$	114.50		

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 9,649.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 8,135.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,762.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,764.25
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,797.89
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,825.37

2

+

Y

9

1

3





Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 4,281.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,680.37
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 3,015.66
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 3,134.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,422.35
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,747.25
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 1,094.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 843.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 478.82
	Superior	Bueno	5-1	\$ 5,548.06
Antiguo		Regular	5-2	\$ 4,469.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 3,378.50
Antiguo	Superior		6-1	\$ 3,748.77
Antiguo	Media	Bueno		\$ 3,015.66
Antiguo	Media	Regular	6-2	
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 2,239.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 2,126.45
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,689.24
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,384.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,384.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 1,094.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 973.99
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 6,035.81
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 5,192.67
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 4,276.03
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 4,041.72
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 3,078.14
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,417.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,788.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 2,239.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,747.25
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,689.24
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,384.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 1,146.49
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 973.99
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 724.18

+ x 87

Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 478.82
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,825.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,802.31
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,927.93
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 3,378.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,835.74
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 2,171.05
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 2,239.45
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,818.62
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,577.72
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 3,015.66
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,584.44
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 2,058.05
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 2,239.45
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,818.62
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,384.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,498.96
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 3,078.14
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,584.44
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,539.82
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 2,171.05
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,689.24

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

<ol> <li>Prédios de riego</li> </ol>	\$ 20,177.33
2. Prédios de temporal	\$ 7,692.35
3. Prédios de agostadero	\$ 3,436.50
4. Prédios de cerril o monte	\$ 1,448.35





Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

		0
ELEMENTOS	FACTOR	n
1. Espesor del suelo:		
a) Hasta 10 centímetros	1.00	
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05	N
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08	J
d) Mayor de 60 centímetros	1.10	
		+
2. Topografía:		(
a) Terrenos planos	1.10	V
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05	/
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00	
d) Muy accidentado	0.95	A V
		0 1
3. Distancias a centros de comercialización:		
a) A menos de 3 kilómetros	1.50	1
b) A más de 3 kilómetros	1.00	/
		do
4. Acceso a vías de comunicación:		Op
a) Todo el año	1.20	
b) Tiempo de secas	1.00	91
c) Sin acceso	0.50	V



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a ranchería	as sin ningún servicio \$	10.06
2. Inmuebles cercanos a ranchería	as, sin servicios y en	
prolongación de calle cercana	\$	24.40
3. Inmuebles en rancherías, con o	alles sin servicios \$	50.24
4. Inmuebles en rancherías, sobre	calles trazadas con algún tipo	
de servicio	\$	70.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre	calle con todos los servicios \$	85.46

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- 1. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;





















- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

# SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

# SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES





١..











Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

	TASAS	
I.	Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA **DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

		TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 1.09	
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.83	
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.83	
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.64	
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.64	
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.57	

























VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera VIII. Fraccionamiento industrial para industria	\$ 0.79
mediana	\$ 0.79
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.85
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 1.19
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.79
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.83
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 1.09
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.75
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$ 1.18

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

# SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

# SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

### SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS





+





**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

### SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

1.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 3.85
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 7.15
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 4.73
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.57
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$ 0.88
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.30

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



\*

2

0

1

1

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

### I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$106.91	\$138.82	\$168.49	\$122.88

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto	_
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$10.73	\$13.94	\$16.83	\$12.29	
de 16 a 20 m³	\$11.24	\$14.13	\$16.92	\$12.51	
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$11.84	\$14.32	\$17.02	\$12.70	
de 26 a 30 m³	\$12.37	\$14.46	\$17.13	\$13.12	
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$12.98	\$14.67	\$17.25	\$13.92	
de 36 a 40 m³	\$13.72	\$15.33	\$17.38	\$14.57	
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$14.36	\$16.12	\$17.47	\$15.24	
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$15.08	\$16.92	\$17.63	\$16.02	$\mathcal{C}$
de 61 a 70 m³	\$15.81	\$17.82	\$20.25	\$16.77	
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$16.58	\$18.74	\$22.63	\$17.67	
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$17.24	\$19.63	\$24.29	\$18.59	
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$18.34	\$20.58	\$26.19	\$19.46	



Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

Doméstico	Importe
Preferencial	\$204.25
Básica	\$326.25
Media	\$343.39
Residencial	\$565.68
Industrial	Importe
Básico	\$1,125.53
Medio	\$1,250.49
Alto	\$2,501.04

Comercial y de servicios	Importe
Básica	\$505.06
Media	\$605.98
Alta	\$967.83

Mixto	Importe
Básico	\$263.11
Medio	\$338.42
Alto	\$475.11

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.











- III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.
- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SIMAPAS, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.49 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, SIMAPAS tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, SIMAPAS podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que



haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

- f) SIMAPAS podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SIMAPAS, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SIMAPAS, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por SIMAPAS y un precio de \$3.49 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.49 por metro cúbico.
- IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.
- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SIMAPAS, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SIMAPAS, pagarán por



, 4

concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SIMAPAS, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SIMAPAS, pagarán \$3.49 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SIMAPAS, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por SIMAPAS y \$3.49 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por SIMAPAS, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

### V. Contratos para todos los usos:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.94
c) Contrato de tratamiento	\$155.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.



	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$871.67	\$1,208.00	\$2,011.02	\$2,484.68	\$4006.61
Tipo BP	\$1,037.04	\$1,374.79	\$2,177.79	\$2,651.45	\$4,173.35
Tipo CT	\$1,713.93	\$2,393.59	\$3,249.84	\$4,052.85	\$6,065.25
Tipo CP	\$2,393.59	\$3,073.28	\$3,929.53	\$4,732.53	\$6,746.33
Tipo LT	\$2,455.25	\$3,478.27	\$4,441.03	\$5,356.16	\$8,079.08
Tipo LP	\$3,600.20	\$4,614.82	\$5,559.35	\$6,459.12	\$9,148.16
Metro adicional					
terracería	\$169.57	\$255.05	\$304.11	\$364.36	\$486.30
Metro adicional					
pavimento	\$290.10	<b>\$</b> 375. <b>5</b> 8	\$426.04	\$484.88	\$606.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

### En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

### VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$376.99
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$456.87
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$625.02
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$999.21
	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,415.41

- -

+

1

a t

do

9,



### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

De velocidad	Volumétrico
\$495.84	\$1,023.18
\$544.02	\$1,644.91
\$,936.12	\$2,710.53
\$7,240.46	\$10,607.90
\$905.09	
\$663.16	
	\$495.84 \$544.02 \$,936.12 \$7,240.46 \$905.09

### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tuberí	a de PVC		
Diómotro	Descarga		Metro	adicional
Diámetro	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,058.91	\$2,162.94	\$610.24	\$448.03
Descarga de 8"	\$3,499.23	\$2,610.94	\$641.14	\$478.94
Descarga de 10"	\$4,310.29	\$3,398.80	\$741.55	\$571.63
Descarga de 12"	\$5,286.54	\$4,402.99	\$911.47	\$733.83

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

### X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto		Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.51
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$90.12
c)	Cambios de titular	Toma	\$90.12
d)	Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$600.51
e)	Suspensión temporal de la toma	Toma	\$312.24
f)	Constancia de antigüedad de servicios	Constancia	\$90.12















### XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Agua para construcción por volumen para fraccionamientos	МЗ	\$5.67
b)	Agua para construcción hasta 6 meses	Vivienda	\$270.20
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros	Servicio	\$375.28
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Servicio	\$1,651.28
e)	Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$180.17
f)	Reconexión de toma de agua en red	Toma	\$255.22
g)	Reconexión de drenaje, por descarga	Descarga	\$456.29
h)	Reubicación de medidor	Pieza	\$525.40
i)	Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$16.46
j)	Transporte de agua en pipa	m3/Km	\$5.14

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,565.18	\$1,183.95	\$3,749.13
2. Interés social	\$3,249.23	\$1,499.65	\$4,748.88
3. Residencial C	\$4,381.67	\$1,651.81	\$6,033.48
4. Residencial B	\$5,198.86	\$1,964.19	\$7,163.04
5. Residencial A	\$6,938.62	\$2,608.65	\$9,546.27
6. Campestre	\$8,763.30	\$0.00	\$8,763.09



+

,







- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,013.97 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.48 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que SIMAPAS determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$16,405.79 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

+











- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.
- g) Cuando SIMAPAS no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por SIMAPAS y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta



+

>

1 B

1

V



diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:
- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$173.23 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,027.13 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.31 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;



+

γ γ

BI

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,940.96 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;
- f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y
- g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
- h) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).
- XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.
- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso c) de esta fracción;





+

1

41

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c) de esta fracción.
- c) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

	Concepto	Litro/segundo
1)	Incorporación de nuevos desarrollos a las	\$337,561.80
2)	redes de agua potable Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaie sanitario	\$159,826.36

d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.65 por cada metro cúbico.

### XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,512.45	\$866.94	\$2,379.39
b) Interés social	\$1,996.57	\$1,155.92	\$3,152.49
c) Residencial C	\$2,515.98	\$1,387.10	\$3,903.08
d) Residencial B	\$2,966.33	\$1,663.31	\$4,62964
e) Residencial A	\$4,173.28	\$1,996.57	\$6,169.85
f) Campestre	\$6,003.22	\$0.00	\$6,003.22









### XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	$m^3$	\$3.31

### XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0% mensual.

**XVIII.** Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios no domésticos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Concentración	Límite máximo permisible
Unidades	5.5-10.0
mg/l	150
mg/l	150
mg/l	50
	Unidades mg/l mg/l

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
  - 1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
  - 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
  - 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.





,-

+







- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45 por kilogramo.

# SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

#### **TARIFA**

I. \$1,292.83

Mensual

II. \$2,585.67

Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para









el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

## SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<ol> <li>Retiro de basura de tianguis por m3</li> </ol>	\$ 219.25
II. Por limpieza de lotes baldíos por m2	\$ 6.86
III. Por recolección de residuos por m3 o fracción	\$ 41.20

### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

















### **TARIFA**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:			
a) En fosa común sin caja	-	Exento	
b) En fosa común con caja	\$	55.05	
c) Por un quinquenio	\$	293.62	N
d) A perpetuidad	\$	1,007.47	
<ol> <li>Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad</li> </ol>	\$	671.63	1
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$ *	1,367.15	1
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$	247.73	
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$	247.73	
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$	233.06	4
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$	319.31	
VIII. Costo de gaveta mural	\$ 4	4,418.92	$\Omega$
IX. Osario	\$	726.68	(4)
X. Excavación de fosa	\$	222.03	1
XI. Exhumación	\$	963.45	1

### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por sacrificio de animales, por cabeza:
- a) Ovicaprino

34.52



b) Bovino	\$ 62.78	
c) Porcino	\$ 62.78	
II. Por visceración, por cabeza:		
a) Ovicaprino	\$ 17.17	
b) Bovino	\$ 38.16	
c) Porcino	\$ 38.16	
III. Por transportación, por cabeza:		
a) Ovicaprino	\$ 13.57	
b) Bovino	\$ 38.16	χ
c) Porcino	\$ 38.16	V
IV. Lavado de menudo, por unidad	\$ 41.79	
V. Servicio de báscula, por cabeza	\$ 9.07	

# SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I. En dependencias o instituciones

Diario por jornada de ocho

horas

\$ 420.23

II. En eventos particulares:

a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas

\$ 420.23



1

,

b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas

\$ 539.51

# SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 21.** Por la prestación delservicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidaránlos derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:			C
a) Urbano	\$ 8	8,015.75	2
b) Suburbano	\$ 8	8,015.75	1
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de:	\$ 1	8,015.75	
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de	\$	801.92	_
IV. Revista mecánica semestral	\$	167.01	1
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$	130.28	
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$	277.10	of
VII. Constancia de despintado	\$	55.05	
			ζ

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD





Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

### **TARIFA**

I. Por jornada de 8 horas por elemento

\$ 420.23

II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito \$ 67.88

### SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$13.15, por vehículo.
- II. Por día:

a) Por vehículo

56.87

b) Por bicicleta

3.56

## SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA





**Artículo 24.** Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller \$36.72

# SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 25.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

### **TARIFA**

I. Centros de atención médica del DIF municipal:	
a) Por consulta médica general	\$ 52.64
b) Por servicios dentales	\$ 52.64
1. Exodoncia	\$ 121.79
2. Resinas	\$ 162.40
3. Exodoncia temporal	\$ 81.17
4. Limpieza	\$ 162.40
5. Amalgama	\$ 162.40
6. Profilaxis dental	\$ 162.40
7. Curación dental	\$ 81.19
8. Radiografía	\$ 78.07
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	\$ 38.22
b) Esterilización	\$ 62.44
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$ 57.41



+

Y

**(**)

1

(

# SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## 12

### **TARIFA**

I. Espectáculos públicos

\$ 288.11

II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos

\$ 183.51

# SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

4

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a)	Uso	habitacional	:
,			

1. Marginado por vivienda	\$	110.10	
2. Económico hasta 60 m2	\$	397.44	
Por m2 excedente	\$	4.75	de
3. Media hasta 90 m2	\$	560.63	· ·
Por m2 excedente	\$	6.23	
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m2	\$ 1	1,513.97	
Por m2 excedente	\$	11.00	



6

1

5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$	55.03	
b) Uso especializado:			
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m2  Por m2 excedente	\$ \$	1,737.84 9.34	1
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m2	\$	4.21	(
<ol> <li>Áreas de jardines por m2</li> <li>Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales</li> <li>Por metro lineal excedente</li> </ol>	\$ \$ \$	0.91 183.30 9.15	+
<ul> <li>5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales</li> <li>Por metro lineal excedente</li> <li>6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública</li> </ul>	\$	183.30 9.15	$\mathcal{G}$
hasta 10 metros lineales Por metro lineal excedente	\$	146.81 5.51	1
<ul> <li>c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales</li> <li>Por metro lineal excedente</li> <li>d) Otros usos:</li> </ul>	\$	240.25 2.54	1
<ol> <li>Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m2</li> <li>Por m2 excedente</li> <li>Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m2</li> </ol>	\$ \$ \$	1,261.65 6.23 500.98	do de
Por m2 excedente	\$	1.44	
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m2	\$	500.98	



Por m2 excedente

4. Escuela pública

\$ 1.44 Exenta

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$ 500.98
 V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m2 \$ 500.98
 Por metro cuadrado excedente \$ 4.58

En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$ 240.38

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m2	\$ 242.71
Por m2 excedente	\$ 2.28
b) Uso industrial hasta 500 m2	\$ 341.33
Por m2 excedente	\$ 2.92
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$ 240.38
Por m2 excedente	\$ 3.98

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.



+

8

7,

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$ 19.27

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$82.58

XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$ 526.69

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

# SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 28.** Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos

\$513.95

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$72.58, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



2







1 5 1



III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$223.88

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$8.24

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$ 1,725,12

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$ 220.18

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20

\$ 183.45

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

# SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS



+

\*

1

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### TARIFA

1. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística

\$ 1.001.95

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza

\$ 1.001.95

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativosdeportivos

\$1,001.95

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio

1.125%

V. Por el permiso de venta

\$ 1,001.95









VI. Por la autorización para relotificación	
	\$ 1,001.95
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en	
condominio	\$ 1.001.95

# SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$ 566.60
b) Auto soportados espectaculares	\$ 81.84
c) Pinta de bardas	\$ 75.55
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza Tipo	
a) Toldos y carpas	\$ 801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 115.83

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$119.23

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:















a) Fija	\$100.01
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$192.69
2. En cualquier otro medio móvil	\$187.08

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 19.27
b) Carteles publicitarios, por mes	\$ 481.72
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 100.01
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$ 59.64
e) En vehículos de motor, por día	\$ 19.27
f) Inflables, por día	\$ 80.77

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

# SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

+











### **TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día

\$ 2,714.10

II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora

289.03

## SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

a) General

1. Modalidad "A"	\$ 513.95
2. Modalidad "B"	\$ 1,027.64
3. Modalidad "C"	\$ 2,936.20
b) Intermedia	\$ 4,771.28
c) Específica	\$ 7,156.93
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 4,954.80
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 146.81



# SECCIÓN DECIMONOVENA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$ 74.10	
<ul><li>II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos</li><li>III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:</li></ul>	\$ 174.65	1
a) Por la primera foja	\$ 74.10	1
b) Por cada foja adicional	\$ 2.77	1
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 74.10	1
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente		8
contempladas en la presente ley	\$ 74.10	
VI. Cartas de origen	\$ 74.10	V

# SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

\$7



Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostática de una hoja simples a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.88
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios	
magnéticos, por 1 hoja simple a 20 hojas simple	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios	
magnéticos, por 1 hoja simple a partir de la hoja 21	\$1.81
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$38.53

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.













### CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



\*

9

 $\sqrt{}$ 

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por el embargo.
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización mensual que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



1

1

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 41.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

### CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

Artículo 43. Se autoriza al Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato contrate uno o varios financiamientos hasta el monto máximo de su Techo de Financiamiento Neto para el año 2020 considerando un Endeudamiento sostenible por el Sistema de Alertas publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios siendo la cantidad de hasta \$47'356,000.00 (Cuarenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que podrán ser formalizado en uno o varios créditos y/o contratos, ante una o varias instituciones financieras, la contratación de (los) financiamiento(s) correspondientes a la Etapa 2 de su proyecto de obra pública productiva: renovación de alumbrado público municipal.

El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones financieras que realice, serán pagadas por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en un plazo máximo de hasta 15 años.

M

1

0

En garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de uno o varios financiamientos materia del presente decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales, específicamente, el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Especial de Producción y Servicios, le correspondan al Municipio y/o cualesquier otro fondo y/o derechos y/o ingreso provenientes de la Federación que los sustituya y/o complementen, sin perjuicio de afectaciones anteriores, o la modalidad que sea más conveniente a las finanzas municipales, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a la autorización de acuerdo de cabildo de acta no. 23 del 10 de mayo del 2019 punto VII del orden del día.

Artículo 44. Se autoriza al Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de un contrato de concesión para la compra de energía eléctrica, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales, específicamente, el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Especial de Producción y Servicios, le correspondan al Municipio y/o cualesquier otro fondo y/o derechos y/o ingreso provenientes de la Federación que los sustituya y/o complementen, sin perjuicio de afectaciones anteriores, o la modalidad que sea más conveniente a las finanzas municipales, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración, así como en el Registro Público













Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las obligaciones que realice, serán pagadas por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en un plazo máximo de hasta 15 años.

En garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de uno o varios financiamientos materia del presente decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales, específicamente, el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Especial de Producción y Servicios, le correspondan al Municipio y/o cualesquier otro fondo y/o derechos y/o ingreso provenientes de la Federación que los sustituya y/o complementen, sin perjuicio de afectaciones anteriores, o la modalidad que sea más conveniente a las finanzas municipales, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a la autorización de acuerdo de cabildo de acta no. 23 del 10 de mayo del 2019 punto IX del orden del día.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 45. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$321.65

,

+

¥

0

 $\sqrt{\phantom{a}}$ 

4

of of



Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento, del 15% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero, del 10% si el pago se realiza en febrero y del 5% si el pago se realiza en marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 47.** Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de



A

+

1

8

V

V

este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso c) de esta Ley de Ingresos.
- V. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.



















### SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 49.-Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota anualizada del impuesto predial:

#### Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
-	321.65	12.60
321.657	1,614.60	44.08
1,614.610	3,229.20	113.31
3,229.210	4,843.80	188.87
4,843.810	6,458.40	264.42
6,458.410	8,073.00	339.96
8,073.010	9,687.60	415.51
9,687.610	11,302.20	491.06
11,302.210	12,916.80	566.61
12,916.810	14,531.40	642.16
14,531.410	16,146.00	717.70

4 1 1

OI



16,146.010	17,760.60	793.24
	17,760.60	193.24
17,760.610	19,375.20	868.78
19,375.210	20,989.80	944.33
20,989.810	22,604.40	1,019.89
22,604.410	24,219.00	1,095.43
24,219.010	25,833.60	1,170.98
25,833.610	27,448.20	1,246.52
27,448.210	29,062.80	1,322.08
29,062.810	30,677.40	1,397.63
30,677.410	32,292.00	1,473.17
32,292.010	33,906.60	1,548.72
33,906.610	35,521.20	1,624.26
35,521.210	37,135.80	1,699.81
37,135.810	38,750.40	1,775.36
38,750.410	40,365.00	1,850.90
40,365.010	41,979.60	1,926.46
41,979.610	en adelante	2,002.00

#### Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.00	321.65	12.60
321.66	538.20	18.88
538.21	1,076.40	37.77
1076.41	1,614.60	62.96

A > 1

\$ 7

1614.61	2,152.80	88.14
2152.81	2,691.00	113.31
2691.01	3,229.20	138.51
3229.21	3,767.40	163.69
3767.41	4,305.60	188.87
4305.61	4,843.80	214.05
4843.81	5,382.00	239.23
5382.01	en adelante	264.42

# SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.













Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal)	\$0.00 - \$499.99	100
40 puntos	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes	10-8	20
económicos 20 puntos	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas	IMSS	1
de salud 10 puntos	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la	Mala	20
vivienda 20 puntos	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10	80-60	10
puntos	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Porcentaje de condonación
100%



60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

# SECCIÓNQUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

# SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

X

4

N C

7

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

#### CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

## SECCIÓNÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA** 

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	Redondear al valor de \$0.50
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	Redondear al valor de \$1.00

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

2

+

Y

0

Y

6

1

do

